

## CUADERNO Nº 3

### Víctima y proceso penal

Carlos Simón Bello Rengifo

#### **Sumario:**

- 1.- Introducción
- 2.- Definición. Primera aproximación
- 3.- La ofensa
- 4.- Definición. Conclusión
- 5.- Especies
- 6.- Derechos de la víctima
- 7.- Jurisprudencia
- 7.1.- Jurisprudencia venezolana
- 7.2.- Jurisprudencia extranjera
8. Conclusiones

#### 1.- Introducción

La víctima como concepto no es de estirpe jurídica, sino sociológica, o más precisamente, criminológica. La criminología, tanto la positivista como la crítica, tradicionalmente estudiaba el fenómeno del delito con especial atención a su autor, y solamente de un tiempo a esta parte tomó en consideración el sujeto víctima y dado origen tanto a la victimología, en el ámbito sociológico<sup>1</sup>, como a la victimodogmática, orientada hacia la ciencia jurídica, aunque hay que reconocer que no con igual suerte, pues en esta última no gozado del mismo aliento.

En nuestro caso, interesa el abordaje al concepto desde la perspectiva jurídico procesal, que guarda algunas diferencias respecto a la propiamente dogmática penal y, por supuesto, respecto a la criminológica.

---

<sup>1</sup> Conf. Josep M. Tamarit, *La Víctima en el Derecho Penal*. P.18. El mencionado autor subraya el “vasto abanico de posibilidades” que para los estudios criminológicos abre la atención a la víctima. Añade: “En el desarrollo de la victimología han ocupado un lugar destacado las doctrinas que han contemplado el fenómeno criminal como un proceso interactivo entre autor y víctima. La teoría de la interacción simbólica, reforzada por las aportaciones de las investigaciones sobre los procesos de aprendizaje social, ha gozado de una acogida cada vez mayor entre los criminólogos.” Id.

En la esfera dogmática, se asocia por lo general al sujeto pasivo en tanto titular del bien jurídico. En primer lugar, porque la titularidad del bien jurídico exige ir más allá de la persona física “lo cual escapa ya del ámbito en el que habitualmente se desenvuelve la victimología y nos adentra en el terreno de los denominados en ocasiones «delitos sin víctimas».”<sup>2</sup>

Y en cuanto la diferencia frente a la dogmática penal, es que la titularidad del bien jurídico no es la única causa determinante de la categoría en el campo procesal, como pronto se verá.

Aclarado lo anterior, es necesario introducir ideas generales en cuanto la definición de un concepto se refiere.

Para alcanzar una definición consistente de una institución jurídica cualquiera, nada parece más recomendable que determinar con la mayor exactitud posible el contenido, límites, función e interrelación del concepto que se aspira analizar, sobre todo la función e interrelación cuando la institución se inserta en un sistema de particular movilidad, como es el caso de las procesales que forman parte de un conjunto de interrelaciones en las cuales la posición dentro del sistema y sus conexiones internas y externas se actualizan constantemente en cada proceso, de allí su “movilidad”, a diferencia de otras categorías normativas en las cuales la “movilidad” es menos acentuada porque los resultados de los procesos interpretativos generalmente se han decantado en resultados estables, y están menos propensos a tensiones impulsadas por intereses particulares, lo que no sucede en el proceso, especialmente el penal. Claro es que no todas las instituciones procesales están sujetas a la misma movilidad

Determinar del modo más preciso posible el contenido y límites del o de los conceptos que la constituyen las instituciones jurídicas es una práctica metódica usual, muy especialmente cuando no se trata, como en este caso, de una elaboración dirigida estrictamente a iniciados respecto a los cuales asuntos básicos pueden darse por sabidos.

---

<sup>2</sup> Ib. P.152.

Establecido lo anterior, sin entrar en mayores consideraciones respecto a la institución “partes del proceso”, de la cual el concepto de víctima forma parte, entro en materia.

## 2.- Definición. Primera aproximación

En materia de la definición de víctima, se encuentran al menos dos orientaciones básicas. Una la limita exclusivamente al ámbito jurídico. Es el delito el con su efecto dañino el que marca la víctima. En otra versión, el concepto se dilata para ir más allá de aquellos que sufren las consecuencias del delito. Se trata del sujeto sufriente, incluso por hechos de la naturaleza, como, por ejemplo, las víctimas de terremotos.

Si se recurre a la disciplina de la victimología, tampoco hay consenso, pues en ella también se debaten aquellos que la consideran una parte de la criminología, y quienes estiman que se trata de un saber distinto y separado, posición que al decir de Ferreiro Baamonde, es minoritaria.<sup>3</sup>

Para la primera tendencia, la víctima está asociada al delito, no así en la segunda, cuya extensión permite considerar como víctima todo aquel que sufre la injusticia de un hecho, condición de muy difícil discernimiento, sobre todo porque si se aspira a que la victimología comprenda todos los sufrientes, la calificación del sufrimiento como injusto excluye de suyo las desgracias naturales, pues en tal caso el suceso que daña no es justo ni injusto, y habrá que desplazar el calificativo no hacia el hecho, sino a sus consecuencias o al modo de asistencia y protección.

Las Naciones Unidas en su Resolución 34/40, distingue entre víctimas de delitos y víctimas de abuso de poder. De las primeras dice que son *las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

---

<sup>3</sup> Conf. Xulio Ferreiro Baamonte, *La víctima en el proceso penal*. P.117.

De las víctimas de abuso de poder, prescribe que son aquellas personas que *individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.*

Como se puede observar, la diferencia estriba en la índole jurídica del acto victimizador.

Estos distintos enfoques de la víctima no son de recibo en su totalidad por el derecho procesal penal, que debe partir, en un primer momento, de una definición ajustada al derecho positivo, lo que no obsta para considerar recomendaciones doctrinarias de *lege ferenda*.<sup>4</sup>

La definición jurídica procesal penal del objeto de conocimiento, concepto de víctima en este caso, debe abreviar de la fuente constitucional que es la que le permite un sentido estructuralmente coherente con el sistema jurídico en el cual se inserta tanto la institución como el concepto que la integra, habida cuenta que el proceso es un haz de relaciones que no solamente interactúan entre sí, sino que además operan en un marco normativo que brinda a esa interacción la orientación, función y legitimidad sin las cuales carece de sustancialidad jurídica.

En pocas palabras, la víctima en sentido jurídico procesal penal es un sujeto que se inserta en la relación procesal que la define y dota de contenido y sentido. Pero esto aún poco nos dice, más allá de su abstracta generalidad. Para aproximarse a su contenido, es necesario, en primer término, relacionarla con el contexto normativo primario, el proceso: sus fines.

---

<sup>4</sup> Por otro lado, la definición debe tener la aptitud que le permita insertarse en la esfera jurídica que fija linderos a la realidad extra jurídica a la que se le aproxima e interviene, lo que solo es posible mediante mecanismos conceptuales y operativos restrictivos. Esta consideración no desconoce la necesidad de enfoques sistémicos, salvo que un primer acercamiento puede conducirse dentro de opciones más convencionales.

El proceso tiene fines superiores que se concretan en relaciones procesales más específicas. En primer lugar, cabe afirmar que según el diseño constitucional, dichos fines superiores no son otros que la justicia, según el artículo 257 constitucional, y además la verdad, según el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal. Empero, estos fines superiores y por eso mismo, sumamente abstractos se materializan en las relaciones procesales mediante la articulación de derecho, poderes, facultades, como atributos de los sujetos interactuantes en función de la teleología específica de los actos procesales en los que participen.

Establecidos los fines, se obtiene el mejor horizonte para comprender los derechos de la víctima.

Los derechos de la víctima se deben interpretar tanto desde el horizonte amplio de los fines superiores y abstractos del proceso como tal, como también desde el que le resulta más próximo e inmediato, que es el contenido en el artículo 120 del texto procesal, según el cual el proceso tiene respecto a la víctima determinados objetivos que, vistos desde su ángulo, son derechos generales: protección y reparación del daño sufrido, así como al a tutela del Estado, a través del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional, de sus intereses y derechos, así como gozar de respeto y protección, lo que obliga a los órganos del sistema, tanto principales como auxiliares, a otorgarle un trato acorde con su condición de afectado y facilitarle al máximo su participación al proceso.

En síntesis, derecho a: protección, reparación, respeto y trato acorde a su condición, y facilitación al acceso al proceso, que en su conjunto llenan de contenido propio el derecho a la tutela judicial efectiva que como víctima le corresponde.

Estos derechos generales se vacían a su vez en una serie de derechos más específicos que desglosa el artículo 122 del Código Orgánico Procesal Penal, al que luego me referiré, pues ahora lo que interesa es alcanzar la condición jurídica procesal de la víctima, es decir, su definición.

La ley procesal no define la víctima como concepto, pero sí aporta sus especies, de cuyo conjunto puede emerger tal definición.

### 3.- La ofensa

Si se examinan conjunta y aisladamente estos supuestos, puede decirse que es indudablemente la ofensa, como denominador común, el concepto genérico comprensivo de toda especie de daño. De esta manera, no es solamente el daño material, incluso el sufrimiento como entidad psíquica lo que opera como núcleo definidor, pues puede haber víctima en sentido jurídico procesal penal, sin sufrimiento, basta la expectativa de que ocurra a partir de la ofensa inferida.

La ofensa corresponde a lo que Ferreiro Baamonde denomina el ámbito objetivo del concepto de víctima. En su tesis, que comparto, es el delito lo que constituye dicho ámbito, pues la fuente de otros daños, tales como la naturaleza, el ejercicio abusivo del poder, son demasiados amplios para satisfacer la necesidad de concreción, hermana de la seguridad jurídica.

La ofensa jurídicamente entendida se corresponde a su vez con una determinada interferencia en una relación jurídica cuya lesión la constituye. Esta relación es en primer término con el bien jurídico, luego parentales y afectivas, patrimoniales y estatutarias.

### 4.- Definición. Conclusión

Según Orlando Monagas: «la persona que padece en su integridad física, psíquica, sus derechos fundamentales o en su patrimonio, el daño causado por un hecho punible.»<sup>5</sup>

En consecuencia, puede decirse que víctima es todo sujeto que sufra una ofensa proveniente de delito que afecte su relación de titularidad con el bien jurídico, o bien afecte relaciones parentales, afectivas, patrimoniales y estatutarias conforme las reglas procesales.

### 5.- Especies

---

<sup>5</sup> Conf. Orlando Monagas, *El Proceso Penal Democrático. El Proceso Justo*. P. 143.

La definición anterior es inferida de las disposiciones generales y específicas relativas a la víctima, de allí que lo procedente sea discriminar las diferentes especies, y sus problemas propios de interpretación y aplicación.

La primera especie versa sobre la relación con el bien jurídico, materia del injusto penal.

La “ofensa directa” debe examinarse no en su condición psíquica, pues no se trata de amparar sentimientos, que de suyo no gozan de preferente protección jurídico penal, sino que debe analizarse en la perturbación que afecta su relación de titularidad con el bien jurídico.

Este primer supuesto no deja de plantear sus específicos problemas, especialmente cuando el nexo entre el sujeto y el referente del bien no se establece en términos de relación dominical, es decir, cuando no hay un vínculo de propiedad o de disfrute corporal del soporte empírico del bien. Me refiero a relaciones de propiedad (delitos contra la propiedad), de unidad corporal con el referente del bien (delitos contra la vida e integridad física), o de identidad moral (difamación, por ejemplo).

La materia es mucho más compleja cuando se trata de los llamados bienes transpersonales o colectivos, pues la titularidad es común o plural. Sin embargo, en estos casos me inclino por la afirmativa, pues la extensión de la titularidad no implica la no-titularidad de cada uno de los sujetos, solo expresa una indiferenciación o comunidad de titularidad que no como tal no desvanece la titularidad misma.

Ferreiro Baamonde también se pronuncia a favor del reconocimiento de la condición victimal de las personas jurídicas, las colectividades e incluso el mismo Estado<sup>6</sup>, aun cuando en este último supuesto considero que debe haber la máxima cautela, pues si bien es cierto que la expansión de las actividades del Estado está acompañada de relaciones de titularidad con los referentes de bienes jurídicos, la doble función del Estado como víctima y juez no es lo más conveniente para la maduración democrática de la sociedad,

---

<sup>6</sup> Conf. Ferreiro Baamonde, Op. Cit. 121.

además de que consiente pasivamente en la expansión del poder interventor del Estado, con su sempiterna propensión al abuso.

El segundo supuesto se sostiene sobre la relación parental o afectiva entre la víctima secundaria y la principal, titular del bien jurídico.

En estos casos, es claro que la víctima no es titular del bien jurídico, por lo que la fuente de su legitimidad proviene del vínculo con la víctima y no por la afectación a sus intereses o derechos, aunque ciertamente estos podrían sufrir la repercusión por el delito, en cuanto su goce y disfrute, pero su distancia del ámbito penal de estos intereses y derechos no aportan suficiente titularidad. De allí la selección del legislador de otro criterio de atribución de legitimidad.

Además del tipo de vínculo, se requiere que el titular primario, a consecuencia del delito, haya muerto o sea incapaz de actuar por sí mismo; así mismo, opera en los casos en que la víctima primaria sea incapaz o sea menor de 18 años.

En tercer lugar, se tiene el vínculo estatutario.

Se trata de los socios, accionistas o miembros de una persona jurídica, siempre y cuando el delito cometido contra la persona jurídica provenga de sus directores, administradores o controladores.

No se trata de entonces de cualquier delito cometido en perjuicio de la persona jurídica, sino de sujetos que guardan con el ente moral una específica función y relación que cuya interpretación extensiva en tanto que implica ampliación de derechos no parece contrariar principios generales.

Parece que la norma se redacta en la perspectiva de delitos patrimoniales, porque la exigencia de la especial condición del sujeto activo hace pensar que se trata de quienes disponen en distinto grado, pero acceso al fin, al patrimonio de la persona jurídica. De la compleja madeja de las organizaciones actuales, se excluye, por ejemplo, a los auditores que bien podrían ser cómplices e incluso actuar con otros títulos de participación, en conductas lesivas a la integridad patrimonial de la persona jurídica.



En el caso de que la ofensa del delito no sea contra el patrimonio económico, sino el buen nombre, u otro tipo de intereses, no creo que haya impedimento para la titularidad victimal, no obstante la propensión que dirigió la redacción del dispositivo legal.

El vínculo estatutario se pone de manifiesto en el numeral 5º del artículo 121 del Código Orgánico Procesal Penal, pues se trata de asociaciones, fundaciones “y otros entes” que pueden ostentar la condición de víctima, siempre y cuando el delito haya afectado intereses colectivos o difusos vinculados “directamente” con esos entes y estos se hayan constituido con anterioridad a la comisión del delito.

Es el supuesto que el mencionado Código dispensa a los intereses supraindividuales, y de allí la interrogante de si es posible la invocación de defensa de los intereses colectivos y difusos, no por medio de una persona moral, sino por las víctimas directas.

Considero que la respuesta es afirmativa. El único aparte del mencionado artículo 121, se refiere al supuesto de una pluralidad de víctimas, a las que se les exige que otorguen poder a una sola representación, lo que parece sensato y recomendable para la mejor marcha de los procesos judiciales. Sin embargo, esta norma no resuelve claramente el caso de que miembros del grupo otorguen poder a un abogado, y luego otros a abogado diferente. Piénsese en el caso de un muy numeroso grupo de víctimas y en el que un (sub) grupo actúo sin conocimiento de que otros ya habían designado apoderado.

Una posible solución se da si los primeros otorgan poder en representación de todos, incluyendo los no otorgantes, pero ello no parece del todo congruente con la condición personal del otorgamiento de representación, incluso en los supuestos de intereses colectivos o difusos que es una figura procesal que no ha tenido amplia recepción en el proceso penal.

Una solución negativa choca con los principios procesales y muy especialmente, con la tutela judicial efectiva, sobre todo si se piensa en casos en los cuales cada una de las víctimas pueda tener derecho a una indemnización o compensación por separado.

Dicho lo anterior, procedo ahora a considerar los derechos más específicos de las víctimas.

## 6.- Derechos de las víctimas

Están estampados fundamentalmente en el artículo 122 del Código Orgánico Procesal Penal y pueden ser clasificados en activos y pasivos.

Los primeros corresponden a aquellas acciones que la víctima puede realizar en la interacción procesal, en tanto que los segundos son generados por deberes del Estado y cuyo cumplimiento satisface los derechos respectivos de este sujeto procesal.

Entre los activos, se tiene a su vez aquellos que corresponden al ejercicio de la acción penal:

- Presentar querrela (Art. 122, N° 1º)
- Formular acusación particular propia, en los delitos de acción pública o acusación privada, en los de acción privada (Art. 122, N° 5º)
- Adherirse a la acusación fiscal (Art. 122, N° 5º)
- Ejercer la acción civil (art. 122, N° 6º)
- Delegar de manera expresa en el Ministerio Público su representación.

Otros corresponden al ejercicio de la facultad recursiva, previsto también en el mencionado artículo 122, N° 8º, que establece que puede “impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.”

En tercer término, su derecho a la participación en el proceso (Art. 122, N° 1º)

Por último, entre los activos los que tienden a su protección: “Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia” (Art. 122, N° 4º).

En cuanto los pasivos:

- Ser informada de avances y resultados del proceso, “cuando lo solicite” (Art. 122, N° 2º).
- Ser notificada de la resolución del Ministerio Público que ordena el archivo de los recaudos (Art. 122, N° 7º)

## 7.- Jurisprudencia

La jurisprudencia venezolana muestra una tendencia hacia el reconocimiento sostenido de los derechos de la víctima, no deja de mostrar algunas vacilaciones.

En la extranjera, se encuentran pronunciamientos de interés que permiten comprender más extensamente el marco normativo venezolano.

### 7.1.- Jurisprudencia venezolana

En cuanto su definición:

La Sala de Casación Penal en pronunciamiento del 24-11-06, con ponencia de Eladio Aponte Aponte, entendió que, según la disposición del Código Orgánico Procesal Penal, los ciudadanos comunes que resulten afectados por los hechos delictivos, son víctimas en tanto que se demuestre la existencia del nexo causal directa y posible entre la ofensa al bien y la persona natural o jurídica que aspira exigir el derecho para intentar la acción. (Sentencia Nº 505).

En cuanto la condición de testigo de la víctima:

En la sentencia Nº 374, del 21-7-08, la Sala de Casación Penal, con ponencia de Miriam Morandy declaró que si la víctima no es promovida como testigo, no puede apreciarse como tal, es decir, como testigo. A su vez, una sentencia anterior, de la misma Sala, de fecha 10-05-05, con ponencia de Héctor Coronado Flores, estableció lo contrario, que la víctima es un testigo hábil y que su dicho tiene plena fuerza.

En cuanto su legitimación procesal:

La sentencia Nº 374, Sala de Casación Penal, de fecha 21-7-08, con ponencia de Hugolino Ramos dijo que la víctima debía acreditar su condición.

### 7.2. Jurisprudencia extranjera

Costa Rica, Sentencia 7497-98 (21 de octubre de 1998)

*En cuanto a los derechos de la víctima, no debe olvidarse que ellos constituyeron uno de los nortes de la reforma del proceso penal, que desembocó en el Código de mil novecientos*

*noventa y seis. A través de normas como la 7, 16, 70 y 71 se palpa con claridad la tendencia del resurgimiento de la víctima, estrechamente vinculado con una concepción del proceso penal como instrumento para resolver conflictos sociales en los cuales ella es, precisamente, uno de los protagonistas.* <sup>7</sup>

Colombia, Sentencia C-228/02 (3 de abril de 2002)

*Existe una tendencia mundial, que también ha sido recogida en el ámbito nacional por la Constitución, según la cual la víctima o perjudicado por un delito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, trátase de delitos consumados o tentados, sino que además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia. Esa tendencia se evidencia tanto en el texto constitucional como en el derecho internacional y el derecho comparado. (...) En un Estado social de derecho y en una democracia participativa (artículo 1, CP), los derechos de las víctimas de un delito resultan constitucionalmente relevantes. Por ello, el constituyente elevó a rango constitucional el concepto de víctima. (...) Como desarrollo del artículo 2 de la Carta, al adelantar las investigaciones y procedimientos necesarios para esclarecer los hechos punibles, las autoridades en general, y las judiciales en particular, deben propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de bienes jurídicos de particular importancia para la vida en sociedad. No obstante, esa protección no se refiere exclusivamente a la reparación material de los daños que le ocasione el delito, sino también a la protección integral de sus derechos. El derecho de las víctimas a participar en el proceso penal, se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana. Al tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución, que dice que “Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana”, las víctimas y los perjudicados por un hecho punible pueden exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Se vulneraría gravemente la dignidad de víctimas y perjudicados por hechos punibles, si la única protección que se les brinda es la posibilidad*

---

7

[http://www.dplf.org/sites/default/files/digesto\\_de\\_jurisprudencia\\_latinoamericana\\_sobre\\_derechos\\_de\\_las\\_victimas.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/digesto_de_jurisprudencia_latinoamericana_sobre_derechos_de_las_victimas.pdf)

*de obtener una reparación de tipo económico. El principio de dignidad impide que el ser humano, y los derechos y bienes jurídicos protegidos por el derecho penal para promover la convivencia pacífica de personas igualmente libres y responsables, sean reducidos a una tasación económica de su valor. El reconocimiento de una indemnización por los perjuicios derivados de un delito es una de las soluciones por las cuales ha optado el legislador ante la dificultad en materia penal de lograr el pleno restablecimiento de los derechos y bienes jurídicos violentados en razón a la comisión de un delito. Pero no es la única alternativa ni mucho menos la que protege plenamente el valor intrínseco de cada ser humano. Por el contrario, el principio de dignidad impide que la protección a las víctimas y perjudicados por un delito sea exclusivamente de naturaleza económica [nota omitida]. Ello también se observa en la concepción y en la función de los mecanismos judiciales para la protección de los derechos que prevé la Carta – tales como la acción de tutela, la acción de cumplimiento y las acciones populares, entre otras–, los cuales tienen como finalidad asegurar una garantía efectiva de la dignidad y de los derechos de las SECCIÓN 1 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS 9 personas y por ello no están orientadas principalmente a la búsqueda de una reparación económica. (...) El derecho de las víctimas a participar dentro del proceso penal para lograr el restablecimiento de sus derechos, tienen también como fundamento constitucional el principio participación (artículo 2, CP), según el cual las personas pueden intervenir en las decisiones que los afectan [nota omitida]. No obstante, esa participación deberá hacerse de conformidad con las reglas de participación de la parte civil y sin que la víctima o el perjudicado puedan desplazar a la Fiscalía o al Juez en el cumplimiento de sus funciones constitucionales, y sin que su participación transforme el proceso penal en un instrumento de retaliación o venganza contra el procesado. (...) Además, la reducción de los derechos de las víctimas y los perjudicados al interés en una reparación económica no consulta otras normas constitucionales, en las cuales se establecen principios fundamentales y deberes, estrechamente relacionados con el restablecimiento de los derechos de las víctimas y perjudicados. En cuanto a los principios, el de “asegurar la convivencia pacífica” (artículo 2, CP) exige que el Estado provea mecanismos que eviten la resolución violenta de los conflictos y el de garantizar “la vigencia de un orden justo”*

*(artículo 2, CP), hace necesario que se adopten medidas para combatir la impunidad. En cuando a los deberes, el de “colaborar para el buen funcionamiento de la justicia” (artículo 95, #7, CP), implica que las personas presten su concurso para el logro de una pronta y cumplida justicia, pero no sólo para recibir un beneficio económico. De lo anterior surge que la concepción constitucional de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por un delito no está circunscrita a la reparación material. Esta es más amplia. Comprende exigir de las autoridades y de los instrumentos judiciales desarrollados por el legislador para lograr el goce efectivo de los derechos, que éstos sean orientados a su restablecimiento integral y ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos, a lo menos. [T]anto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia–no restringida exclusivamente a una reparación económica– fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos.*<sup>8</sup>

## 8.- Conclusiones

- a) El concepto de víctima proviene de los estudios criminológicos, donde ha originado la victimología
- b) El concepto de víctima en el ámbito del derecho procesal penal guarda algunas diferencias respecto a la criminología y la dogmática penal.
- c) La víctima en el ámbito del proceso penal puede ser definida como todo sujeto que sufra una ofensa proveniente de delito que afecte su relación de titularidad con el bien jurídico,

---

<sup>8</sup> Id.

o bien afecte relaciones parentales, afectivas, patrimoniales y estatutarias conforme las reglas procesales.

d) La víctima ostenta un conjunto de derechos que pueden ser clasificados como activos y pasivos.

e) La jurisprudencia venezolana, si bien tiene la tendencia a ampliar los derechos de la víctima, no deja de mostrar incongruencias.

### **Referencias bibliográficas**

*Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre derechos de las víctimas.*  
[http://www.dplf.org/sites/default/files/digesto\\_de\\_jurisprudencia\\_latinoamericana\\_sobre\\_derechos\\_de\\_las\\_victimas.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/digesto_de_jurisprudencia_latinoamericana_sobre_derechos_de_las_victimas.pdf). Consultado el 8-11-2016

Ferreiro Baamonde, Xulio (2005) *La víctima en el proceso penal*. Madrid, La Ley.

Monagas, Orlando (2015) *El proceso penal democrático. El proceso justo*. Caracas.

República Bolivariana de Venezuela (2012) Decreto *con rango, valor y fuerza de ley del Código Orgánico Procesal Penal*, Gaceta Oficial Extraordinario N° 6078, 15-6-2012.

\_\_\_\_\_ Tribunal Supremo de Justicia, <http://www.tsj.gob.ve/>

Tamarit, Josep M (1998) *La víctima en el Derecho Penal*. Madrid. Aranzadi